

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN : 1100140880182021015000
INCIDENTANTE : MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ
INCIDENTADO : FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
DECISION : ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO
FECHA: : BOGOTA D.C. , DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, en contra del representante legal de la accionada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Con sentencia del 7 de septiembre de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada por el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ** en contra de la representación legal de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, salud y seguridad social invocados por el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, en atención a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, a través de su Representante Legal y/o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el ciudadano **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ORDENAR a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo restablezca la afiliación del actor al servicio de seguridad social en salud y advertirle que en el evento en que el accionante o algún miembro de su familia, beneficiarios del plan obligatorio de salud, requieran algún servicio

*médico, la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, deberá asumir de forma directa y con cargo a sus propios recursos, los costos de dichos servicios, situación que se deberá cumplir plenamente hasta tanto se normalice el pago de sus aportes a la entidad de seguridad social correspondiente."*

...."

- i. La decisión no fue objeto de impugnación.

Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia se conoció por el Juzgado la manifestación del señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ** relacionada al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 7 de septiembre de 2021. Asumido el conocimiento, el Juzgado dispuso por auto del 7 de octubre de 2021 la apertura del trámite de incidente de desacato reglado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la accionada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**. En dicha oportunidad se ordenó por el Juzgado a la accionada dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la sentencia de tutela; al mismo tiempo se ordenó al Consejo Directivo de la Fundación hacer los requerimientos necesarios al responsable del cumplimiento de la orden de tutela, así como el adelanto de los procesos disciplinarios internos ante la recurrencia del incumplimiento.

Ante el silencio de la accionada se libró por el Juzgado un segundo requerimiento con fecha 20 de octubre de 2021 que tampoco fue atendido por la accionada. Finalmente por auto del 9 de noviembre de 2021 se ordenó la apertura del proceso sancionatorio dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; oportunidad en la que se vinculó formalmente al trámite al señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO** identificado con la CC No 75.067.009, acreditada su calidad de Rector designado para la Fundación por el Ministerio de Educación Nacional.

Corrido el traslado a la incidentada sobre la apertura del trámite de sanción y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija "deberá cumplirlo sin demora", pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

"El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y

*certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.***

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”¹*

Revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se amparó el derecho de petición del señor **SANCHEZ HERNANDEZ** ordenándose:

SEGUNDO: *En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, a través de su Representante Legal y/o de quien haga sus veces que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el ciudadano **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.*

Y en el numeral tercero de la misma decisión se amparó el derecho a la seguridad social y salud del señor **SANCHEZ HERNANDEZ** ordenándose:

TERCERO: ***ORDENAR** a la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo restablezca la afiliación del actor al servicio de seguridad social en salud y advertirle que en el evento en que el accionante o algún miembro de su familia, beneficiarios del plan obligatorio de salud, requieran algún servicio médico, la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, deberá asumir de forma directa y con cargo a sus propios recursos, los costos de dichos servicios, situación que se deberá cumplir plenamente hasta tanto se normalice el pago de sus aportes a la entidad de seguridad social correspondiente.”*

Por mensaje de datos fechado 7 de octubre de 2021, el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ** comunicó a las diligencias que la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** de forma injustificada negó ofrecer respuesta al escrito de petición impetrado por aquel, pese a que dicho acto fue el objeto de la orden de tutela. Atendida la manifestación hecha por el accionante el Juzgado libró el auto fechado 7 de octubre de 2021, por el que exigió de la accionada el cumplimiento inmediato de la sentencia de tutela

¹ Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

en orden de garantizar los derechos fundamentales objeto de protección; dicho requerimiento se repitió por autos del 20 de octubre y 9 de noviembre de 2021, siendo el último la oportunidad en la que se abrió formalmente el trámite de sanción .

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 7 de septiembre de 2021, aquel fue objeto de respuesta por comunicación del 12 de noviembre de 2021 acercada a la diligencias por el Dr **Juan David Rave Osorio** en calidad de profesional de la Oficina Jurídica de la **Fundación**. Según esa comunicación, la accionada habría obrado conforme lo ordenado por el Juzgado en sentencia ofreciendo respuesta al escrito de Petición presentado en su oportunidad por el señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**. L

Siendo el supuesto incumplimiento de la orden el objeto central del trámite incidental, entra el Juzgado a analizar la información entregada por la accionada con miras a establecer si la desobediencia alegada por el incidentante ya se superó dándose estricto cumplimiento a la orden de tutela.

El Juzgado en la sentencia del pasado 7 de septiembre de 2021 protegió el derecho fundamental de Petición del señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, ordenando a la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** ofrecer respuesta al escrito de petición por aquel presentado. La Oficina Jurídica de la **Fundación** mostró dentro de su escrito de descargos del 12 de noviembre de 2021, que por comunicación del 8 de noviembre de los corrientes se dio respuesta a la muchas veces mencionada Petición. Dando cuenta de lo anterior, anexo a los descargos, se expuso a las diligencias la copia electrónica del oficio de la fecha antes señalada suscrito por el señor Luis Guillermo Muñoz Angulo en calidad de Vicerector Académico (E) de la **Fundación**; el escrito dio respuesta a los puntos de la solicitud original y su contenido fue comunicado el mismo 8 de noviembre al señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, a la dirección electrónica milsans@yahoo.es.

No obstante lo anterior, el Despacho entró a revisar de fondo el contenido de la petición cuya obligación de respuesta fue el objeto central de la sentencia proferida dentro de las diligencias, para advertir que aquel no correspondía con los términos de la respuesta ofrecida por la accionada. El derecho de petición cuya respuesta se echó de menos en el proceso de Tutela, fue aquel remitido 10 de noviembre de 2020 a la Rectoría de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** por el señor **SANCHEZ HERNANDEZ**, reiterado con fecha 15 de febrero de 2021. En los dos escritos se llamó la atención de la accionada sobre la omisión en los pagos de los rublos parafiscales a favor del señor demandante; además de advertirse que como consecuencia de esa omisión, la **EPS COMPENSAR** desvinculó al señor **SANCHEZ HERNANDEZ** y a su grupo familiar de la prestación del servicio de seguridad social en salud, llamándose la atención sobre las consecuencias que ello traía de la mano para la debida atención de urgencias médicas.

La segunda solicitud elevada en la demanda de tutela y resuelta dentro de la sentencia del 7 de septiembre de 2021, atendía la imperiosa urgencia de garantizar el derecho al acceso a la salud del señor accionante y de su grupo familiar, por lo que el Juzgado en el numeral tercero de la sentencia ordenó a la **Fundación** que cubrir la mora generada y reinstalar al señor accionante como beneficiario de los servicios del sistema general de seguridad social en salud.

Seguido de lo anterior y como quiera que se prolongaba el incumplimiento de la orden de tutela, el Juzgado por auto del 13 de los corrientes requirió al representante legal de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** para que adecuara de forma

inmediata los términos de la respuesta ofrecida al señor **SANCHEZ HERNANDEZ**. Con fecha 18 de noviembre de 2021 el Dr. **Juan David Rave Osorio** nuevamente se dirigió al Juzgado, con escrito de la misma fecha, informando acerca de la remisión al accionante de un nuevo escrito que daba alcance a la respuesta ofrecida con fecha 12 del mismo mes y año. Este último, que está calendado 16 de noviembre de 2021, reitera la información relacionada con la modificación de la carga laboral – docente asignada por la Universidad al señor **SANCHEZ HERNANDEZ** – lo que no guarda pertinencia con el objeto de la tutela -, y también da noticia de los pagos hechos al Sistema de Seguridad Social y parafiscales.

Lo último sí atiende al objeto de la demanda y a lo ordenado en el cuerpo de la sentencia. La **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** acredita mediante el escrito remitido por el Dr **Rave Osorio**, que cubrió la mora por concepto de pagos de seguridad social y parafiscales a favor del señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**, acercándose la noticia del pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y desde el mes de enero hasta noviembre de 2021. En lo que interesa al objeto de las diligencias, las constancias de pago informan el cubrimiento total de la mora en los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud por intermedio de la EPS Compensar, a favor del señor accionante, y en consecuencia, el restablecimiento de la vigencia de su vinculación.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** dio cumplimiento a la orden librada por el Despacho en la sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2021 por la que se amparó el derecho fundamental de Petición, seguridad social y salud en cabeza del señor **MILTON HARVEY SANCHEZ HERNANDEZ**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite sancionatorio signado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de continuar con su adelanto y se ordene el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** en la sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2021.

SEGUNDO CESAR el trámite sancionatorio de desacato dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 conforme las consideraciones que anteceden. Como consecuencia de lo anterior, desvincular del trámite al Rector de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA**, señor **RICARDO GOMEZ GIRALDO**.

TERCERO ORDENAR anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Comuníquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0145098ecde861554d5390f8347ed41ff70344e3689523d859386f663c2567**

Documento generado en 18/11/2021 06:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>